

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Hmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
 Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del jueves 25 de Noviembre de 1869, núm. 529.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta el 31 de Diciembre del año actual la autorización concedida al Gobierno para que invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado del año económico de 1869 á 70, sometido á la deliberación de las Cortes; aplicando desde luego, en lo que sea posible, las economías introducidas en el proyecto de ley de presupuestos para el año de 1870 á 71.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás María Rivero, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte y cuatro de No-

viembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Gobierno de S. A. cree que está muy próximo el momento oportuno de renunciar á las extraordinarias facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron á bien otorgarle por la ley de 5 de Octubre del corriente año, con arreglo al art. 31 de la Constitución del Estado, á fin de restablecer el orden público tan gravemente comprometido por la última sublevación. Van, pues, á ser reintegrados los ciudadanos en el libre goce y ejercicio de los derechos sancionados en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 47 del Código fundamental. Desde entonces nadie podrá ser detenido sino por razón de delito, ni obligado á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria. Desde entonces el hogar doméstico volverá á estar consagrado por la ley, sin que haya de ser lícito á nadie, bien sea Autoridad ó particular, traspasar sus umbrales sino en los casos y con las formalidades que la Constitución prescribe. Desde entonces, en fin, ningún ciudadano podrá ser legitimamente perturbado en el pacífico ejercicio de los derechos de reunión y asociación, y la prensa volverá á usar de toda la libertad que el precepto constitucional le reconoce. Estos derechos son el precioso é inviolable patrimonio de los ciudadanos de un pueblo libre; son el elemento esencial de su vida; son, en fin, la gloriosa conquista de la nación española en la revolución de 1868, conquista que por sí sola sería bastante para eternizar en los fastos del progreso humano el recuerdo de aquel gigantesco movimiento de un gran pueblo hácia su regeneración social y política. Estas libertades deben estar al abrigo de todo ataque, cualquiera que sea el punto de donde venga, bien intente inferirlo equivocadamente una Autoridad constituida, bien proceda de simples ciudadanos.

Ineficaz sería la consagración constitucional de tan preciosos derechos si en el mismo Código fundamental no se hubiese establecido una sólida y firme garantía á cuyo amparo pudieran subsistir en toda su integridad, y no se hubiese erigido para ello una elevada institución á fin de que sostuviese su legítimo ejercicio donde quiera y por quien quiera que fuese perturbado. Esta garantía, esta elevada institución es el poder judicial, que de este modo ha venido á ser la piedra angular del majestuoso edificio levantado por la sabiduría de las Cortes Constituyentes, recibiendo la misión propia de un angusto sacerdote encargado de la custodia del arca santa de nuestras libertades; pero quedando también constituido en guardador celoso y sostenedor firmísimo del orden público, que es producto del ejercicio armónico de aquellas.

Los deplorables acontecimientos que ha presenciado la nación en los meses de Agosto y Octubre últimos no son ni pueden ser bastantes para que el Gobierno de S. A. haya de modificar el pensamiento liberal en que se ha inspirado siempre, y para apartarle en lo mas mínimo de la senda que le marca la Constitución del Estado. El Gobierno no aspira á lastimar ninguno de los sagrados derechos del ciudadano. Cree firmemente que deben subsistir en toda su integridad, porque no concibe que haya verdadero antagonismo entre la causa de la libertad individual y la del orden público que constituye la libertad de todos.

Pero si tal es el pensamiento del

Gobierno, también por otra parte cree que de hoy mas deben ser perseguidos sin contemplación y castigados severamente todos los delitos que, con ocasión del ejercicio de aquellos derechos, puedan cometerse, y que ya no es posible, ni por ningún concepto sería lícita la menor tolerancia en este punto. La opinión general del país lo reclama así imperiosamente, y el Gobierno está resuelto á satisfacerla, porque la libertad, para salvarse de todo peligro en el porvenir, no puede descender al terreno del delito ni ha de producir el desorden en que ella misma se asfixiaria, ya que en el tan solo respirar puede la anarquía ó el despotismo.

La Constitución del Estado no marco ni podía marcar arbitrarios límites á los derechos del ciudadano. Pero en su misma naturaleza tienen aquellos un limite, mas allá del cual aparece el delito. Este limite es el derecho de los demás. No es lícito lastimar el derecho ajeno con el pretexto de ejercer el propio, no mas sagrado ni mas inviolable que aquel.

Y si no es lícito y constituye por lo tanto un delito el abuso de una libertad individual cuando lastima ó viola la de otro individuo, por la misma ya que no sea por mas fuerte razón, es ilícito y criminal el ejercicio abusivo de las libertades del individuo cuando viola las de la mayoría de los ciudadanos que constituyen la legítima representación de la Soberanía nacional. No ha de negarse siquiera al mayor número lo que al individuo aislado corresponde.

Tan elementales principios son bastantes para asentar la verdadera doctrina sobre este delicado punto, y corregir por su aplicación el triste espectáculo de excesos cometidos á la sombra de una sagrada libertad, que á tantos peligros ha estado espuesta por la criminal conducta de algunos

que se proclamaban como sus mas ardientes defensores.

La Constitucion del Estado, sancionada por las Cortes Constituyentes, tiene su fundamento en el derecho y libertad de cada uno de los ciudadanos, que constituyen la inmensa mayoría del pueblo español legitimamente representado por aquellas. Aquel Código, por lo tanto, y todos los preceptos que contiene y todas las instituciones que establece, son y deben ser inviolables. No puede admitirse diferencia alguna entre el respeto y observancia que se debe á los unos y á los otros, porque todos están bajo la salva-guardia del derecho soberano de la nacion. Los preceptos constitucionales son todos igualmente obligatorios, é igualmente sagrados los derechos é instituciones que en ellos se protegen y establecen. Por la misma razon, porque constituye un delito la violacion de los derechos individuales que la Constitucion sanciona, por la misma lo constituye tambien el ataque á cualquiera de los poderes públicos que aquella crea y consagra. Los unos y los otros descansan á la sombra de la misma garantía.

Podrán los ciudadanos, por consiguiente, reunirse y asociarse; podrán emitir libremente sus ideas de palabra, por la imprenta ó por cualquiera otro medio; pero al reunirse, al asociarse y al emitir sus pensamientos habrán de respetar todas las libertades, todas las instituciones, todos los poderes constitucionales, así los derechos individuales de los demás como la Monarquía, así esta como las Cortes, así estas como el poder judicial. La Soberanía nacional no puede ser lesionada; por lo mismo lesionado tampoco puede ser lo que esta Soberanía, única legítima, ha establecido y garantido.

No se opone á lo que se acaba de manifestar la esposicion tranquila y razonada de las ideas y doctrinas que el ciudadano profese sobre todas las cuestiones políticas y de cualquiera otro orden que esté dentro de la moral y del derecho; bien esa esposicion se haga por medio de la imprenta, bien de palabra en las reuniones que se celebren ó en las asociaciones que se establezcan.

Pero si se opone la esposicion violenta que tienda directamente á traducir la idea en hecho por medio de la fuerza; la que se hace, no para propagar una doctrina, sino para atacar por la violencia las instituciones consagradas por las leyes; la que en fin, no se dirige á la razon, sino á las pasiones brutales é inconscientes. Entre la defensa de la forma monárquica absoluta ó la republicana de Gobierno, y el ataque á la establecido por las Cortes en la Constitucion que nos rige, se halla el Código pe-

men con todas sus horribles consecuencias.

El Gobierno no puede ni debe establecer á priori una línea inflexible hasta la que haya de considerarse como legítimo el ejercicio de los derechos individuales á que esta circular se refiere y mas allá de la cual haya de estar el delito. No puede el Gobierno hacer esto, porque comprende bien que las circunstancias peculiares á cada caso habrán de influir en la práctica de un modo eficaz y decisivo para apreciar la naturaleza del hecho y la inculpabilidad ó la delincuencia del que lo ejecute.

No debe, en fin, establecer el Gobierno esa línea divisoria, porque equivaldria á interpretar la ley fundamental del Estado, y á usurpar así la noble y altísima mision del poder judicial, llamado á aplicarla y á velar incansablemente por su mas pura y mas completa observancia.

El Gobierno por mi conducto se encierra en el círculo de atribuciones que le es propio. Se dirige á V. S., que por su cargo es, con todos sus subordinados, el representante permanente de la ley cerca de los Tribunales de Justicia de ese territorio, á fin de que el Ministerio fiscal continúe con mayor celo, si posible fuera, que hasta aquí, y sin contemplaciones de ningun género, en el desempeño de la importantísima mision que le está encomendada, pidiendo incesantemente el riguroso cumplimiento de las leyes, é investigando y persiguiendo sin descanso todos los delitos que se cometan, ya en contra de los derechos y libertades del individuo, ya en ofensa de los inviolables poderes públicos establecidos por la Soberanía nacional en la Constitucion del Estado.

El Ministerio fiscal debe sobreponerse á toda consideracion de política de partido para colocarse y permanecer constantemente en las regiones serenas de la ley; debe velar exclusivamente por la estricta observancia de esta; debe estar dominado siempre por la idea de sus altos y trascendentales deberes; debe, en fin, tener á todos los momentos presente que él, con el poder judicial, está llamado á responder ante la Nacion, ante el mundo y ante la posteridad, de la conservacion del orden y de la integridad de las libertades públicas.

V. S. habrá de inculcar en el ánimo de sus subordinados el exacto é imprescindible desempeño de tan graves é importantes funciones; haciéndoles entender que el Gobierno está firmemente resuelto á no tolerar ni dispensar la menor falta en este punto, sea cualquiera la causa de que proceda, empleando todo el rigor que sus atribuciones le permitan contra el funcionario del orden fiscal que en ella incurra, así como recompensando, como es justo, á los que mas digna y rectamente cumplan los deberes de sus respectivos cargos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1869.

Ruiz Zorrilla.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta de Madrid del domingo 12 de Diciembre de 1869, núm. 546.)

Direccion general de Rentas. CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 del mes último, la orden que sigue:

«Ilmo. Señor: He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia elevada á este Ministerio por la empresa de los ferro-carriles del Norte, insistiendo en la reclamacion de los portes correspondientes á dos sacos corteza de pino y seis comportas vacías, cuya declaracion de abandono hizo la Aduana de San Sebastian, con arreglo á lo prescrito en la seccion novena de las Ordenanzas; y solicitando además que para lo sucesivo se dicte una regla general en el sentido de que el producto líquido de la venta de las mercancías que incurren en abandono se reparta entre la Hacienda y la Compañía á prorrata de las cantidades que respectivamente deban percibir, quedando en beneficio del Tesoro todo residuo líquido despues de satisfechos los derechos de Arancel y el transporte de las mercancías.

Visto lo informado por esa Direccion general; y resultando que la empresa no ha querido conformarse con la resolucion conciliatoria dictada por ese centro directivo en 6 de Junio de 1866, en cuya regla cuarta se estableció que una vez transcurridos los 100 dias que marca el art. 88 de las Ordenanzas sin haber recogido los dueños las mercancías era obligatorio para las empresas de los ferro-carriles el retirar las de las Aduanas, fuesen ó no aprovechables, de mucho ó de poco valor, satisfaciendo los recargos, multas y derechos que correspondan, entendiéndose ellas con los dueños como únicas responsables:

Considerando que en los casos de abandono de mercancías las empresas no tienen otro recurso que el de aceptar la facultad concedida en la espresada resolucion, ó sujetarse á lo que prescribe la seccion novena de las Ordenanzas de Aduanas, en cuyos preceptos se establece que la propiedad del género abandonado es exclusiva de la Hacienda, debiendo ingresar sus productos íntegros en el Tesoro;

S. A. se ha servido conformarse con lo propuesto por V. I. y desestimar la espresada reclama-

cion, mandando al propio tiempo que en los casos de abandono de mercancías porteadas por los ferro-carriles que ocurran en lo sucesivo procedan las Aduanas conforme á lo prescrito en la citada seccion novena de las Ordenanzas, á cuya observancia están sujetas dichas mercancías, sin perjuicio de que las empresas usen de su derecho contra los dueños por los devengos que les ocasione su conduccion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y la propia Direccion lo trasladada á V.... para su cumplimiento, y observancia en lo sucesivo. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1869. Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

(Gaceta de Madrid del viernes 10 de Diciembre de 1869, núm. 544.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En consideracion á lo urgente que es reglamentar el servicio económico de las provincias con arreglo á la reforma planteada en el presupuesto de gastos vigente; conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que me competen como Regente del Reino, apruebo el siguiente reglamento orgánico de la Administracion económica provincial para que rija provisionalmente, sin perjuicio de oír sobre el mismo al Consejo de Estado.

Madrid ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

Organizacion de las oficinas.

Artículo 1.º La gestion de la Hacienda pública en cada provincia será desempeñada:

- 1.º Por una dependencia en la capital, denominada Administracion económica.
- 2.º Por Administraciones de Aduanas.
- 3.º Por Administraciones-depositarias de partido.
- 4.º Por Administraciones subalternas de Rentas estancadas.
- 5.º Por Administraciones de Loterías.
- 6.º Por Fábricas de Moneda.
- 7.º Por la del Sello del Estado.
- 8.º Por las de efectos estancados.
- 9.º Por Depositarias de Hacienda pública.

10. Por Oficinas de explotación de minas.

La dependencia llamada Administración económica se compondrá:

- 1. De la parte puramente administrativa.
- 2. De la interventora ó fiscal.
- 3. De la de Caja.

La primera de estas partes se dividirá en dos ó mas Secciones que tendrán á su cargo la Administración de las Contribuciones, la de las Rentas estancadas ó sus incidencias y la de las Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º Compete á las Secciones administrativas de las dependencias económicas de las provincias la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que la correspondan y liquidarlos, en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las Cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro, las obligaciones del personal y material de las Clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardos de puertos, las cuales se liquidarán por las Secciones interventoras y fiscales.

Art. 3.º Corresponde á la Intervencion:

1. Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.º Fiscalizar los actos de las Secciones administrativas referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 29, 30, 31, 35, 36, 37 y 46.

3.º Intervenir y fiscalizar la Caja y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la Teneduría de libros de cuentas corrientes, tanto de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores como de los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas; por los efectos estancados;

por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 4.º Corresponde á la Caja el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 5.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta cuyo importe debe entregarse por aquellas en las Cajas del Tesoro, diariamente si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 6.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos secciones; la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 7.º A la Sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones económicas se determinan en el artículo 2.º

Art. 8.º Las Intervenciones de las Aduanas, que actualmente desempeñan las Contadurías de las mismas, se atenderán para el cumplimiento de su misión, no solo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 3.º que se refiere á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 9.º Las Administraciones depositarias de partido dependerán de las Administraciones económicas de su respectiva provincia, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, segun la estension de la provincia y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con la Administración económica de la capital.

Art. 10.º Los Administradores de partido serán á la vez depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que les esté encomendada; pero así el Administrador depositario como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban de los Jefes de la Administración é Intervencion de la provincia.

Art. 11.º Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas tendrán á su cargo la custodia y espendición de los efectos estancados que

se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo, y las operaciones de Giro mútuo del Tesoro. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Jefe de la Administración económica de la provincia.

Art. 12. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la espendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos, y la contabilidad de este arbitrio accidental del Tesoro.

Art. 13. Corresponde á las Casas de Moneda el ensaye de metales y la acuñación de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de estos establecimientos.

Art. 14. Las dependencias de las Casas de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Sección administrativa, Intervencion (hoy Contaduría) y Caja (en la actualidad Tesorería). En el establecimiento de Madrid habrá además un departamento ó sección facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensaye de las pastas y monedas.

Art. 15. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º respecto á las Secciones de las Administraciones económicas de las provincias. La Sección facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayos que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores gerárquicos.

Art. 16. Compete á las dependencias de la Fábrica del Sello del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampación de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las prime-

ras materias que necesite, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su caja.

Art. 17. La Fábrica del Sello se dividirá en Secciones de Administración, de Intervencion, de Caja y facultativa. Las tres primeras se atenderán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, respecto á las Secciones análogas de las Administraciones económicas de las provincias. La Sección facultativa estará encargada de la dirección de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 18. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricación, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, y la declaración y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 19. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Sección administrativa, la Intervencion, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relacion á las diferentes Secciones de las Administraciones económicas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Art. 20. Corresponde á las Fábricas de sales realizar, mientras existan á cargo del Estado, las operaciones necesarias para la producción de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dichos establecimientos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
SECCION DE FOMENTO.
Montes.—Subastas.

En los dias que á continuación se espresan, y hora de doce á dos de la tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	DIA.	MES.	APROVECHAMIENTOS.	Tasacion. Escs. Mts.
Valledado	30	Diciembre..	200 quintales métricos de barrujo en el monte de Ovilo.....	15 200
Idem.....	Id.	Idem.....	200 quintales métricos de barrujo en el monte de Torres y Arroyadas...	15 200
Sauquillo.....	5	Enero.....	29 trozas de madera.....	19 200
Turégano.....	5	Idem.....	33 maderas.....	26 200

Segovia 18 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Circular.

Esta Diputacion ha tenido, el sentimiento de observar que á pesar de los recuerdos dirigidos á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, y de la circular inserta en el Boletin oficial de 1.º de Noviembre último, numero 134, son muy pocos los que cumpliendo lo que se les encargaba han solventado ó contestado á los pliegos de los reparos que han ofrecido las cuentas municipales que aun se hallan sin ultimar. Como esta Corporacion no puede consentir tal abandono en el cumplimiento de tan importante servicio y por otra parte no esté en su ánimo causar vejaciones ni molestias á los pueblos, ha acordado dirigirse de nuevo á los mismos por medio de esta circular previniendo á los respectivos Alcaldes á quienes comprenda que, si para el dia 1.º de Enero próximo no se han recibido en esta Corporacion las contestaciones á los pliegos de reparos que quedan citados, se expedirán sin mas aviso comisionados de apremio contra los morosos, haciendo responsables á los Alcaldes actuales si por su culpa ó negligencia no ha llegado esta determinacion á conocimiento de los interesados. Segovia 16 de Diciembre de 1869.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—P. A. D. S. E.—Fausto Rosillo, Secretario interino.

SECCION TERCERA.

Administracion economica de la provincia de Segovia.
Estancos vacantes.

Hallándose en este caso los de los pueblos de Valle de Tabladillo y Villar de Sobrepeña, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen las servicios en que funden su pretension al Sr. Jefe de la Administracion economica de esta provincia en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma Segovia 16 de Diciembre de 1869.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.
D. Pablo Larios Najera, Tercer Alcalde de esta ciudad de Segovia.

Por el presente se llama, cita y em-

plaza á Juan Faustino Garcia Gil, casado con Cándida Garcia, de 44 años, picapedrero que ha residido en esta poblacion, de la que se ausentó á mediados de Abril de este año, para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en las Casas Consistoriales de esta ciudad á celebrar un juicio de faltas contra el mismo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 16 de Diciembre de 1869.—Pablo Larios Najera.—Por mandado de S. S. Celestino Perez Conejero.

SECCION QUINTA.

Seccion de Comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia diaria desde Castilnovo á Santa Marta y sus barrios, en la estafeta de Sepúlveda, retribuida con 94 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del ayudante encargado de la referida estafeta.

Segovia 17 de Diciembre de 1869.—El Subinspector Jefe, Antonio de Agustin.

Alcaldia de Perorrubio.

Se halla vacante la Escuela de Vellosillo, agregado á Perorrubio, por dimision del que la obtenia, dotada con 64 escudos y 16 para material, pagados de los fondos municipales y la retribucion de los niños no pobres.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento; su provision tendrá lugar á los 30 dias desde la insercion del anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Perorrubio y Noviembre 20 de 1869.—El Alcalde, Agustin Casta.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la primera semana del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.											
	Granos.			Cajulos.			Carnes.			Paja.		
CABEZA de partido.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanos.	Arroz.	Acéite.	Vino.	Agua-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De cebada.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Kilogra. mo.
	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.
Cuellar	3,050	4,400	1,500	2,400	5,000	7,000	3,600	5,000	0,165	0,142	0,260	0,200
Santa Maria de Noya.	3,400	4,600	1,600	2,500	6,000	6,400	2,200	6,000	0,142	0,142	0,500	0,100
Rianza	3,000	4,400	1,600	1,800	4,500	6,400	0,754	4,500	0,165	0,118	0,256	0,230
Sepúlveda	3,000	4,500	1,600	2,800	4,000	6,400	0,800	4,000	0,142	0,150	0,256	0,080
Segovia	3,400	4,600	1,600	3,000	4,700	6,000	2,600	4,700	0,148	0,166	0,512	0,075
Precio medio en toda la provincia	3,470	4,500	1,575	2,500	4,040	6,440	1,591	4,040	0,155	0,144	0,269	0,143

PUEBLOS.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.											
	Granos.			Cajulos.			Carnes.			Paja.		
CABEZA de partido.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanos.	Arroz.	Acéite.	Vino.	Agua-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De cebada.
	Hectol.	Hectol.	Hectol.	Kilogra. mo.	Kilogra. mo.	Libro.	Libro.	Libro.	Kilogra. mo.	Kilogra. mo.	Kilogra. mo.	Kilogra. mo.
	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.
Cuellar	5,495	2,525	2,703	0,208	0,261	0,557	0,099	0,510	0,358	0,309	0,568	0,017
Santa Maria de Noya.	6,126	2,885	2,885	0,217	0,243	0,509	0,156	0,372	0,309	0,652	0,009	0,009
Rianza	5,405	2,525	2,885	0,156	0,243	0,509	0,046	0,279	0,256	0,574	0,011	0,011
Sepúlveda	5,405	2,703	2,885	0,243	0,217	0,509	0,050	0,248	0,309	0,574	0,007	0,007
Segovia	6,126	2,885	2,885	0,261	0,261	0,478	0,161	0,291	0,322	0,673	0,006	0,015
Precio medio en toda la provincia	5,411	2,703	2,858	0,217	0,245	0,512	0,099	0,300	0,337	0,515	0,010	0,015

Segovia 15 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.